

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 2 de junio de 2023.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1113**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTES: ERNESTINA URQUINA LAVERDE Y
ESPERANZA URQUINA DE GÓMEZ
DEMANDADO: HAROLD URQUINA LAVERDE
RADICADO No.: 760013110013-2023-00188-00

Las señoras ERNESTINA URQUINA LAVERDE y ESPERANZA URQUINA DE GÓMEZ, mediante apoderado judicial, presentan demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA en contra del señor HAROLD URQUINA LAVERDE.

Previo estudio de la demanda y de los documentos aportados, se considera que los jueces de familia no son competentes para conocer del mismo, por falta de jurisdicción, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 12º del artículo 21 del Código General del Proceso en armonía con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, la intervención de estos funcionarios en la cancelación del patrimonio de familia, está condicionada a que existan hijos menores de edad, circunstancia que no fue acreditada.

En el caso bajo examen, el artículo 29 de la Ley 70 de 1931 se torna en la herramienta jurídica que permite realizar la cancelación que pretende la demandante, pues bien es sabido que **"Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común"**. (Subrayado por el Despacho)

Con fundamento en lo anterior, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer su rechazo de plano, pues bien es sabido que la falta de jurisdicción y de competencia, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, es razón suficiente que justifica tal proceder.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, propuesta por las señoras **ERNESTINA URQUINA LAVERDE** y **ESPERANZA URQUINA DE GÓMEZ** en contra del señor **HAROLD URQUINA LAVERDE**, por falta de jurisdicción y competencia, al tenor de lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al haberse presentado la demanda de forma electrónica no habrá lugar a la **DEVOLUCIÓN** del escrito de demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.